



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 725/2024

EXP. N.º 02906-2023-PHC/TC
CALLAO
VÍCTOR ÁNGEL MORÁN
BECERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elio Fiestas Paiba, abogado de don Víctor Ángel Morán Becerra, contra la resolución de fecha 23 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2023, don Víctor Ángel Morán Becerra interpone demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao, señores Delzo Livias, Bedón Cerda y Vásquez Vásquez. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y del principio de legalidad.

El recurrente solicita que se declare sin efecto la sentencia de conformidad contenida en la Resolución 2, de fecha 31 de julio 2020³, por la que se aprobó el acuerdo de la pena y reparación civil presentado por las partes y se lo declaró responsable del delito de robo agravado, por lo que se le impuso diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad⁴; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

¹ Folios 239 del expediente.

² Folios 1 del expediente.

³ Foja 14 del expediente.

⁴ Expediente 02022-2019-35-0701-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02906-2023-PHC/TC
CALLAO
VÍCTOR ÁNGEL MORÁN
BECERRA

El recurrente señala que los jueces demandados no utilizaron el ordenamiento jurídico que exige el delito investigado, ni se cumplieron las exigencias valorativas de la prueba exigidas por la ley, solo se limitaron a ceñirse en el juicio oral al acuerdo a que arribaron el fiscal con su abogado defensor, sin advertir que carecía de una defensa eficaz.

Sostiene que no existió una imputación concreta en su contra, toda vez que el Juzgado solo explica que se le imputa haber actuado junto con dos sujetos no identificados, mediante acuerdo de voluntades, bajo una misma resolución criminal, el haber sustraído y apoderado indebidamente de bienes ajenos. Sin embargo, en la etapa de investigación preliminar en sede fiscal no se realizó algún acto para identificar a los otros sujetos.

Señala que se le condena porque sustrajo y se apoderó en forma indebida de bienes ajenos y para ello ejerció violencia, pero dicha apreciación no guarda relación con alguna prueba idónea; además, el agraviado (proceso penal) descarta el uso de algún arma. Añade que no existe acta de incautación en la que se dé cuenta de los bienes supuestamente robados y que se enumeran en la sentencia, ni que se realice una cadena de custodia ni se practicó pericia alguna.

Afirma que son exigencias probatorias de la garantía de la presunción de inocencia que toda sindicación esté respaldada en datos fácticos externos incriminatorios que permitan corroborarla. En su caso, la insuficiencia probatoria es manifiesta; por lo tanto, la presunción de inocencia no ha sido enervada en la cuestionada sentencia de conformidad.

Finalmente, indica que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, por Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2022⁵, declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución de fecha 17 de enero de 2022, expedida por el Juzgado Colegiado demandado, que declaró infundada la nulidad presentada contra la sentencia de conformidad.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria – Nueva Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 6 de febrero de 2023⁶, admite a trámite la demanda.

⁵ Folios 28 del expediente.

⁶ Folios 32 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02906-2023-PHC/TC
CALLAO
VÍCTOR ÁNGEL MORÁN
BECERRA

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente⁷. Sostiene que la resolución cuestionada cumple los estándares de motivación y que en lo que realidad pretende es que se realice una revaloración de los medios probatorios aportados al interior del proceso.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 3, con fecha 16 de abril de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, por considerar que se advierte que la intención real del recurrente es que en sede constitucional se actúen valores y se realice el debate probatorio, el cual es exclusivo de la jurisdicción ordinaria; que, asimismo, de la sentencia cuestionada se advierten las justificaciones de la decisión adoptada en primera instancia; que, siendo ello así, no se puede advertir que se haya vulnerado su derecho de defensa, pues lo que pretende es que se anule una sentencia y una decisión adoptada en sede ordinaria con las garantías legales, en la cual pudo hacer uso de los instrumentos legales, a fin de contradecir la tesis del fiscal, decisión que incluso dejó consentir y luego activó todos los medios legales como los recursos de apelación, casación y nulidad.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la sentencia, por considerar que lo postulado tiene incidencia en aspectos probatorios que se exige que se valoren, lo que no es posible en la vía constitucional, porque esto es propio de la jurisdicción ordinaria. Precisa que el demandante no alega error en la motivación del juzgado penal colegiado, desde luego porque su sentencia fue conformada, pero que lo que sí pretende es que el Colegiado, antes de proceder a la conclusión anticipada del juicio oral, analice si existe carga probatoria suficiente que acredite su autoría, lo que excede el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.

⁷ Folios 169 del expediente.

⁸ Folios 181 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02906-2023-PHC/TC
CALLAO
VÍCTOR ÁNGEL MORÁN
BECERRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare sin efecto la sentencia de conformidad contenida en la Resolución 2, de fecha 31 de julio 2020⁹, por la que se aprobó el acuerdo de la pena y reparación civil presentado por las partes y se declaró responsable a don Víctor Ángel Morán Becerra del delito de robo agravado, por lo que se le impuso diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad¹⁰; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y del principio de legalidad.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no es posible analizarlas vía el proceso constitucional de *habeas corpus*¹¹.

⁹ Foja 14 del expediente.

¹⁰ Expediente 02022-2019-35-0701-JR-PE-02.

¹¹ Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02906-2023-PHC/TC
CALLAO
VÍCTOR ÁNGEL MORÁN
BECERRA

5. De la revisión de autos, específicamente de la sentencia de conformidad¹², este Tribunal observa que el recurrente contó con un abogado de su libre elección y que este ejercicio recayó en la persona de don Juan Carlos Donayre Santos, por lo que los alegatos relacionados con la indebida defensa o la falta de defensa eficaz no resultan de recibo. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente se debe cumplir el requisito de firmeza. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda¹³.
7. Sobre el particular, se aprecia de la parte final del Acta de Registro de Juicio Oral¹⁴ de fecha 31 de julio de 2020 que el recurrente y su abogado defensor manifestaron su conformidad¹⁵ con la cuestionada sentencia. Por ello, mediante resolución de fecha 31 de julio de 2020¹⁶, la sentencia fue declarada consentida. El 13 de agosto de 2020 el recurrente asistió con el abogado de elección; don Manuel Córdova Martínez presentó recurso de apelación y subsidiariamente solicitó la nulidad de la sentencia¹⁷. Por resolución de fecha 5 de noviembre de 2020¹⁸ se declaró improcedente dicho recurso de apelación, porque la sentencia en cuestión fue declarada consentida y no se encontraba en la etapa impugnatoria. En consecuencia, la sentencia de conformidad no cumple el requisito de firmeza conforme a lo previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹² Folios 14 del expediente.

¹³ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC.

¹⁴ Foja 74 del expediente.

¹⁵ Foja 76 y 77 del expediente.

¹⁶ Foja 77 del expediente.

¹⁷ Foja 97 del expediente.

¹⁸ Foja 101 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02906-2023-PHC/TC
CALLAO
VÍCTOR ÁNGEL MORÁN
BECERRA

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE